

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00008
DEMANDANTE: ALEIDA INES TRIANA Y OTRO.

Se pronuncia el juzgado frente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada EPS SANITAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I- INCIDENTE DE NULIDAD

1- Mediante auto del 13 de abril de 2021 y en cumplimiento a lo normado por el art 70 del Código Procesal Laboral, este despacho ordenó admitir la demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA** propuesta por las demandantes ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS y JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA, en **contra** de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL” representada legalmente por GERMAN FAJARDO CASTELLANOS y **contra** las entidades EPS COLSANITAS y COLPENSIONES.

2- El apoderado judicial de la entidad “EPS SANITAS”, informa al despacho que la inasistencia a la audiencia del pasado 12 de agosto de 2021, obedeció al hecho que nunca fue debidamente notificada y además que debe tenerse en cuenta que la razón social vinculada al proceso como “EPS COLSANITAS” es inexistente, como prueba de ello aporta el certificado de existencia y representación legal de EPS SANITAS SAS, además señala que el correo electrónico registrado para notificaciones, es notificajudiciales@keralty.com y que el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo comunicacionesepps@colsanitas.com; por ende solicita se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se proceda a citar a la mencionada audiencia, notificándonos en debida forma, incluyendo la razón social correcta la cual no es EPS COLSANITAS.

3- El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

4- Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

5- Sabido es que se afecta el debido proceso a tal punto que se constituye en una vía de hecho, la falta o la indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, así lo tiene ampliamente definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (sentencia C-341 de 2014)

6- Revisado el expediente, se tiene que el auto admisorio de la demanda del 13 de abril de 2021, fue admitida la demanda Ordinaria Laboral de única instancia, entre otras contra la entidad **EPS COLSANITAS**, porque así lo solicitó la parte demandante, por tal motivo el apoderado de la entidad EPS SANITAS SAS, impetra escrito de nulidad en razón a que no ha sido legalmente vinculada al proceso y además que las pretensiones de la demanda están

encaminadas en contra de una entidad inexistente, por tal razón propugna para que sea decretada nulidad a fin de que se vincule legalmente.

7- Del incidente de nulidad se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien guardó silencio.

8- El artículo 132 del C.G.P., dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

9- Con base en los anteriores argumentos es dable volver atrás la actuación, para declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida en este proceso ordinario laboral de única instancia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

II- RECLAMACION ADMINISTRATIVA

10- Al examinar la contestación de la demanda efectuada por la entidad demandada COLPENSIONES S.A., se tiene que esta propuso como excepción de fondo la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que no se demostró que se haya aprobado o negado dicha reclamación, por medio de acto administrativo, por ende, solicitan que se desestime a COLPENSIONES S.A., como parte del proceso por no agotar la vía gubernativa por medio de la reclamación administrativa.

11- la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

12- El artículo 6° del Código Procesal Laboral, dispone que *[L]as acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.* (subrayado fuera de texto)

13- Como se advierte que con la demanda no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, requisito exigido por el artículo 6 y 26 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone que la demanda debe estar acompañada de tal anexo y además deberá tener en cuenta que todas las acciones contenciosas contra entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, conforme a las disposiciones mencionadas.

14- Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa es un factor de competencia necesario para asumir el conocimiento del proceso, en consecuencia, para efecto de admisión de la demanda, la parte demandante deberá anexar la correspondiente reclamación administrativa de COLPENSIONES S.A., de cada uno de los derechos pretendidos por el demandante.

15- Situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

III- INADMISION DE LA DEMNADA

16- El control de legalidad, es para corregir o sanear los vicios que a la postre configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se limita a un simple examen para verificar si se adecuó el trámite a las normas que gobiernan el debido proceso, el hecho denunciado por el incidentante, y especialmente aquellos que tienen que ver que las pretensiones de la demanda están encaminadas en contra de una entidad inexistente, es del caso y por tratarse de un proceso laboral de única instancia, disponer que se rehaga la

actuación, será inadmitido el libelo para que dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación de este auto por estado, sea subsanada la falencia.

17 - Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito, con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación procesal surtida en este proceso ordinario laboral de única instancia, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de única instancia propuesta por ALEIDA INES TRIANA CASTELLANOS y JOHANA PAOLA FAJARDO TRIANA, en **contra** de la FUNDACION SOCIO CULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE “FUSDECOL” representada legalmente por GERMAN FAJARDO CASTELLANOS y **contra** las entidades EPS COLSANITAS y COLPENSIONES, conforme a lo motivado, en atención a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, entréguese a las demandantes el libelo inaugural sin los anexos presentados.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6229f041760ec3519954d531775bb54ba0f0ae3255aa8a7a82e9f09210eb5
8c

Documento generado en 22/11/2021 08:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>